



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor FRUCTUOSO PERALTA MONTENEGRO; el Oficio N° 835 CCFFAA/OAN/URE/95, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00059-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95 del 11 de junio de 2021, se resolvió reconocer, entre otros, al SGTO2 EP (LIC.) PERALTA MONTENEGRO FRUCTUOSO (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 280 CCFFAA/OAN de fecha 03 de julio de 2023, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración

interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 421 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 10 de octubre de 2023, el señor FRUCTUOSO PERALTA MONTENEGRO interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 280 CCFFAA/OAN; apreciándose que la resolución impugnada ha sido notificada el 03 de octubre de 2023 y el recurso administrativo fue interpuesto el 10 de octubre de 2023. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 6361 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad, del debido procedimiento (falta de motivación); presunción de veracidad; indubio pro operario y pro homine; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida en las operaciones militares de las Zonas de Combate del PV-12 y PV-1 durante los meses de enero a marzo de 1995; desempeñándose como fusilero en el Batallón de Infantería de Selva N° 25 - BIS N° 25;

Que, asimismo, refiere el recurrente que, integrantes del BIS N° 25, quienes han realizado las mismas acciones que el recurrente, han sido calificados como Defensores de la Patria; por lo que, debe aplicarse el principio universal de igual razón, igual derecho;

Que, de igual modo, señala que, su solicitud para ser calificado como Defensor de la Patria fue presentada el 13 de mayo de 2019, fecha en que estuvo vigente la Directiva N° 011 CCFFAA/OAN/URE, del 20 de febrero de 2019 y la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/URE, del 21 de marzo de 2017; no obstante, la resolución impugnada ha aplicado retroactivamente la Directiva N° 055-JCCFFAA/OAN/URE, del 25 de noviembre de 2022, vulnerándose así el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el cual dispone: *“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”*;

Que, además, el recurrente refiere que el Oficio N° 611/COTE/V-8, del 02 de mayo de 2019, señala: *“este COTE ha realizado la verificación del Parte de Guerra del COPERE, en cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Suboficiales, Tropa y Civiles de la Unidad del BIS N° 25 que han participado en las Operaciones Militares del Alto Cenepa del año 1995, CONSIGNA el nombre del SLDO INF. PERALTA MONTENEGRO FRUCTUOSO (Tomo 2-2 Folio 57/Item 458)”*;

Que, de igual modo, argumenta que no se han evaluado las Declaraciones Juradas presentadas y únicamente la resolución impugnada ha señalado que no se ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos; por lo que, se ha incurrido en la falta de motivación; señalándose además que la información contenida en el Parte de Guerra del COPERE es solo nominal e insuficiente;

Que, adicionalmente, señala que no es cierto cuando la resolución impugnada indica que deben cumplirse los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, para ser reconocido como Defensor de la Patria; toda vez que los únicos requisitos estipulados en el referido reglamento están señalados solo en los literales a) y f) de su artículo 5;

Que, finalmente, el recurrente acompaña como medios probatorios, Declaraciones Juradas suscritas, respectivamente, por el recurrente y por personal militar que participó en el referido Conflicto Armado, a través de los cuales pretende demostrar que tuvo participación activa y directa en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995, integrando en Batallón BCS N° 26;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del

Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo "E" de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Infantería de Selva N° 25 – BIS N° 25, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen –según el Parte de Guerra- con los requisitos para ser reconocidos sus integrantes como Defensores de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que existe una Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes en la que se señala que conforme al Parte de Guerra del COPERE, en la relación nominal del BIS N° 25, se incluyen los datos del recurrente y que no se indica su participación activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida; motivo por el cual se recomienda que sea calificado como Combatiente;

Que, asimismo, obra en el expediente, el Acta de Sesión N° 004-CCFFAA/CC-2021 de fecha 19 de mayo de 2021, a través del cual el Comité de Calificación de Ex Combatientes acuerda calificar como Combatiente al recurrente;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Informe Técnico N° 115-2023/CCFFAA/OAN/URE, de fecha 07 de junio de 2023, por el cual la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" señala -entre otros- que de la revisión del Parte de Guerra del BIS N° 25, no consigna los datos del recurrente y que mediante Oficio N° 1055 /S-6.b.7.b. del 04 de mayo de 2023, la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército (JERRE), comunica que de la revisión del Parte de Guerra del COPERE, se consigna el nombre del recurrente, sin proporcionar mayor información sobre su participación;

Que, asimismo, la OAN-CCFFAA ha señalado que de acuerdo al numeral (10) del inciso e), del punto 3 del Anexo "A" de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, *"el Parte de Guerra del COPERE, no será considerado, ya que no contiene la información completa de los administrados, relacionada a la fecha, área geográfica de participación y misionamiento; y menos aún, si el administrado tuvo contacto directo e inminente con el enemigo, en misión de combate y poniendo en riesgo su vida, no pudiéndose determinar el cumplimiento de los requisitos de ley, para ser reconocido como Defensor de la Patria"*;

Que, finalmente, la OAN-CCFFAA concluye que no se ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerar el principio de legalidad debido a que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que, conforme a lo señalado por la Junta de Precalificación, la OAN-CCFFAA, la Junta de Reemplazos y Reservas del Ejército; de acuerdo a los documentos contenidos en el expediente administrativo, no se ha podido verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. En ese sentido, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que la resolución apelada no ha sido debidamente motivada, lo que conllevaría al incumplimiento del principio del debido procedimiento; es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que en la resolución impugnada, el recurrente ha obtenido decisión motivada; además de ello, ha tomado conocimiento de los actos administrativos emitidos por el CCFFAA y ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de sus recursos administrativos interpuestos; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente en el sentido que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, cabe precisar que conforme a este principio, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario. Siendo así, a través de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se ha desvirtuado lo señalado por el recurrente respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511. Bajo ese contexto, este principio al igual que los anteriores, tampoco ha sido vulnerado;

Que, respecto a la vulneración del principio del indubio pro operario que alega el recurrente, corresponde puntualizar que este principio impone en el ámbito del Derecho del Trabajo que, en caso de duda en la interpretación de una norma laboral, debe preferirse aquella interpretación que sea más beneficiosa para el trabajador. Sobre esa base, se verifica que se trata de un principio que tampoco resulta aplicable al presente caso, toda vez que el administrado intenta que la referida garantía sirva como método para la probanza de hechos y no como método de interpretación ante dos posibles interpretaciones de una norma en particular; siendo pertinente enfatizar, que el reconocimiento de los Defensores de la Patria se rige por las normas de derecho administrativo y no por las normas de derecho laboral. En ese sentido, este principio tampoco ha sido vulnerado;

Que, ahora bien, sobre el pedido de aplicación por parte del recurrente, del principio pro homine, debemos señalar que el referido principio impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos; no obstante, se desprende que el recurrente intenta que el referido principio sirva para prevalecer sus argumentos y medios probatorios y así usarlos como método para la probanza de hechos y no como método de interpretación ante dos posibles interpretaciones de una norma en particular; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que existe un trato diferenciado o discriminatorio, por considerar que, existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria y que, por lo tanto, se habría vulnerado el principio "igual razón igual derecho", corresponde precisar que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; asimismo, debe considerarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos"; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente que se ha vulnerado el artículo III del Título Preliminar del Código Civil al aplicar retroactivamente la Directiva N° 055-JCCFFAA/OAN/URE, del 25 de noviembre de 2022, debemos señalar que, para determinar si se ha aplicado correctamente la citada Directiva, resulta oportuno recurrir a lo señalado por el Tribunal Constitucional, a través de la Resolución del 22 de abril de 2009, donde indica: *“este Tribunal [se] ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas<sup>1</sup>”;*

Que, sobre esa base, se tiene que *“cuando las consecuencias de los hechos jurídicos se prolongan comprendiendo la vigencia de una ley antigua y de una ley nueva, aquella se aplicará a las consecuencias ya verificadas antes de la entrada en vigencia de la nueva norma y esta se aplicará a las consecuencias que desencadenen bajo su imperio; no obstante, que esos hechos surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que se siguen desarrollando durante ella<sup>2</sup>”;*

Que, en ese sentido, de acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos -antes expuesta y consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se tiene que la resolución impugnada fue emitida con fecha 03 de julio de 2023, fecha en la que -según la OAN-CCFFAA- se encontraba vigente la Directiva N° 055-JCCFFAA/OAN/URE, del 25 de noviembre de 2022; por lo que, en ese sentido, para la evaluación del presente caso, corresponde tomar en consideración la aplicación de la citada Directiva;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que, por medio del Oficio N° 778/COTE/V-8, del 06 de junio de 2019, el COTE le comunicó que conforme al Parte de Guerra del BCS N° 26, permaneció en la zona PV-2 desde el 28 de febrero al 02 de mayo de 1995; cabe precisar que conforme al Anexo “E” de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, el PV-2, no se encuentra dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa, donde hubo contacto eminente con el enemigo o se estuvo sometido a ataques aéreos y bombardeos de artillería o morteros por parte del enemigo;

Que, en relación al cuestionamiento del recurrente a la resolución impugnada en el extremo que señala que la información contenida en el Parte de Guerra del COPERE es solo nominal e insuficiente, cabe precisar que de acuerdo al numeral (10) del inciso e), del punto 3 del Anexo “A” de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, “El Parte de Guerra del COPERE, no será considerado, ya que no contiene la información completa de los administrados, relacionada a la fecha, área geográfica de participación y misionamiento; y menos aún, si el administrado tuvo contacto directo e inminente con el enemigo, en misión de combate y poniendo en riesgo su vida, no pudiéndose determinar el cumplimiento de los requisitos de ley, para ser reconocido como Defensor de la Patria”;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que para ser reconocido como Defensor de la Patria, se debe cumplir únicamente con los requisitos establecidos en los literales a) y f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, no siendo necesario observar los requisitos

---

<sup>1</sup> Exp. 00008-2008-PI/TC.

<sup>2</sup> La Constitución Comentada; tercera edición, octubre 2015 – La Gaceta Jurídica, Tomo III, pág. 196.

estipulados en los literales c) y g) del artículo 3 del referido reglamento, corresponde advertir que, conforme al literal a) del artículo 5 precitado, prescribe que para ser reconocido como Defensor de la Patria, se debe "*Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la **Zona de Combate del Alto Cenepa***";(lo resaltado es nuestro);

Que, ahora bien, el literal g) del referido artículo 3, contiene la definición de la Zona de Combate del Alto Cenepa; en ese sentido, para el presente caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a) y f) del artículo 5, acarrea también el cumplimiento del literal g) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que –según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; cabe señalar que dichos documentos no pueden ser valorados; ello, considerando que la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, en el numeral (8) del inciso e), del punto 3 de su Anexo "A" señala lo siguiente:

**e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:**

**EJÉRCITO DEL PERÚ**

(...)

**(8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del administrado.**

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 280 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 00059-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor FRUCTUOSO PERALTA MONTENEGRO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 280 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FRUCTUOSO PERALTA MONTENEGRO contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 280 CCFFAA/OAN, de fecha 03 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor FRUCTUOSO PERALTA MONTENEGRO.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa